Documento elaborado en versión pública. La información suprimida es de carácter confidencial, conforme a lo dispuesto en los Arts. 6 literal a), 24 literal c), 30 y 32 de la Ley del Acceso a la Información Pública, (LAIP).

**Ref. RDI- 07/2020**

**Unidad de Acceso a la Información Pública de la Lotería Nacional de Beneficencia,** San Salvador, a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día doce de agosto del año dos mil veinte.

Vista, analizada y tramitada que ha sido la solicitud de acceso a la información, ingresada a través del correo electrónico el día veinticuatro de julio del año dos mil veinte, por **/////////////////////////////**, en la que requiriere la siguiente información: “““**Requerimiento1.** Copia del contrato entre la Lotería Nacional de Beneficencia y la empresa Tenlot; **Requerimiento 2.** Copias de las actas de consejo o junta directiva de la Lotería de mayo a la fecha.”””

**CONSIDERANDO:**

1. Que la posibilidad de acceder a la información que se encuentra en poder de las Instituciones públicas, es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo cual forma parte de los derechos contenidos en la LAIP, entre los cuales se encuentra el principio rector de Máxima Publicidad, Art 4 literal a) y Art. 5 de la LAIP, en los cuales se establece, que la información que se encuentra en las Instituciones del Estado es Publica y su difusión es irrestricta, salvo las excepciones que contempla la misma normativa;
2. Que de conformidad a los literales c), d), i) y j) del Art. 50 de la LAIP, es responsabilidad del Oficial de Información, realizar los trámites internos a fin de ubicar la información del solicitante, por lo que habiéndose admitido al solicitud, en base al Art 70 de la LAIP, se gestionó con la Unidad Administrativa correspondientes de la LNB, que para el caso corresponde con Presidencia Institucional de la LNB, a través del Memorándum con referencia UAIP.ME.017/2020, de fecha veintisiete de julio de los corrientes, quedando establecida la fecha para la entrega de la documentación solicitada por parte de la unidad administrativa, el día 11 de agosto de 2020.
3. Que a través de Memorándum PI.ME.000/2020 de fecha 11 de agosto de 2020, la unidad administrativa, en la cual manifiesta que la información solicitada en relación al **requerimiento 1**, se encuentra clasificada como reservada en atención al Art. 19 literales g) y h) de la LAIP, en relación al Art. 29 letra b. del Reglamento de dicha ley, y que la información solicitada en el **requerimiento 2**, es información oficiosa, y puede ser consultada por la solicitante en cualquier momento en el Portal de Transparencia de la LNB. En relación a la respuesta otorgada por la unidad administrativa, respecto a la reserva de la información pública solicitada, es menester señalar que el derecho de acceder a la información que se encuentra en poder de las Instituciones públicas, no es absoluto, la jurisprudencia constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones –*v.gr., en la sentencia del 1-II-2013, Amp. 614-2010*– que el acceso a la información pública puede estar sometido a ciertas excepciones, ya que existen objetivos estatales legítimos, valores o bienes jurídicos igualmente relevantes que podrían verse perjudicados por la publicación de información especialmente delicada. La definición de estos intereses en tensión plantea un desafío muy complejo y por ello las causas de restricción al derecho en análisis, que permiten negar la información solicitada, deben estar previstas en una ley formal que además sea previa, escrita y estricta, con fundamento en el principio de máxima divulgación.
4. Que, en relación a las excepciones o limitaciones al derecho de acceso a la información, la LAIP plantea la facultad de las instituciones públicas de restringir su acceso a los particulares que la demanden. En el caso específico de la información reservada, el artículo. 19 y siguientes de la LAIP disponen el procedimiento para tal declaratoria de reserva, que pasa por la constatación de ciertas características de la información, la emisión de una resolución motivada al respecto y la inclusión de esta información en un Índice que de forma semestral deberá ser remitido al Instituto de Acceso a la Información Pública. Los criterios resolutivos que el Instituto de Acceso a la Información a planteado, en relación a las características o requisitos de validez de una declaración de reserva, es que se necesita la concurrencia de tres aspectos: (a) legalidad, (b) razonabilidad y (c) temporalidad (Ref. 234/239/243-A-2016 de fecha 29 de noviembre de 2016).
5. Que, para el caso en cuestión, la legalidad se determina en la mediad que la información solicitada se encuentre en las causales que la ley señala, en este caso el Art 19 literales g y h, en relación con el articulo 29 letra b del reglamento de la ley, ya que la divulgación del Contrato suscrito de conformidad a la Política Comercial de Estrategias de Marketing para la Implementación de Nuevos Sistemas de Lotería, y la adopción de los modelos de negocio que surjan y demás propuestas de negocios, están en proceso de análisis por parte de la LNB, y compromete las estrategias y funciones de la Lotería Nacional de Beneficencia, en relación a la comercialización, publicidad, mercadeo, posicionamiento de los antiguos y nuevos sistemas de loterías, además de que afectaría la credibilidad, marca e imagen de la institución; asimismo, el mismo contrato en cuestión, tiene deliberaciones en donde aún no se ha adoptado una decisión firme, habiéndose acordado en el referido contrato, un plazo de seis meses para la implementación del plan de inicio de operaciones y lanzamiento de nuevos productos, plataformas a implementar, tecnología y nuevos juegos; publicar dicha información, podría generar además una ventaja indebida a una persona en perjuicio de un tercero, en este caso, debido al carácter comercial de la LNB, donde por su giro comercial, compite en el mercado de forma directa, con productos de juegos de otras empresas o con salas de juegos, y de forma indirecta con productos o bienes generales de consumo, donde la LNB busca que sus productos se vuelvan preferentes frente a otros, por ello, la o las personas con ventaja en este caso sería la competencia que enfrenta la LNB, mientras que los perjudicados son aquellas personas que se ven beneficiadas con la ayuda que la LNB de proporciona al Estado, para que este invierta en las áreas de salud pública y asistencia social.
6. Respecto a las razones de esta reserva, la misma se justifica debido a que lo solicitado forma parte de un plan estratégico que busca modernizar y fortalecer la Institución, por ello, liberar la información en referencia puede amenazar efectivamente el interés y la utilidad pública que posee la LNB, es decir afectaría el objeto exclusivo para el cual fue creada la Institución, que es, tal como lo señala el art. 2 de la Ley Orgánica de la LNB, obtener fondos para ayudar al estado al cumplimiento de sus fines, especialmente en lo referente a la salud y asistencia social, objetivo que se logra a través de la administración de los sistemas de lotería establecidos y los que se están estableciendo, el liberar dicha información pone en riesgo la implementación de los nuevos productos, los ingresos, imagen y credibilidad que la LNB tiene frente a los usuarios, clientes y la población en general; además, si en estos momentos se publica el contrato que contiene el desarrollo e implementación de nuevos productos, sin que de los mismos se tengan antecedentes y consideraciones en firme, es decir no se haya definido el plan de inicio de operaciones y lanzamiento de nuevos productos, plataformas a implementar, tecnología y nuevos juegos o se cuente con una estrategia comunicacional, publicitaria y de mercadeo definida, causaría un impacto directo no solo a todo el proyecto de modernización institucional, sino, a la credibilidad y confianza de los usuarios para con la LNB, aspectos que para todas las loterías de estado son de vital importancia, ya que sus pérdidas impactaría en las ventas y en consecuencia para el Estado, representaría una pérdida en el financiamiento, en los servicios de salud y asistencia social, áreas que son de interés general. Finalmente, en relación a la temporalidad, la misma se cumple debido a que la reserva de la información es por un plazo de SIETE MESES, tiempo que comprende no solo el plazo establecido en el contrato suscrito por la LNB y la empresa inversora; para el desarrollo, análisis y ejecución del plan de inicio; sino además cubre el tiempo suficiente para que la LNB creer una estrategia comunicacional, publicitaria y de mercadeo que permita informar de forma adecuada, clara y transparente a los usuarios de la LNB y población en general.

Por tanto, existiendo un impedimento legal para acceder a lo solicitado por **//////////////////////**, en cumplimiento con lo regulado en los artículos 6 literal e, 19 literales g) y h), 65 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública y art. 29 letra b, 56 y 57 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, se **RESUELVE:**

1. **NIÉGUESE,** el acceso a la información pública solicitada por **//////////////////,** consistente en la copia del contrato suscrito entre la Lotería Nacional de Beneficencia y la empresa Tenlot, debido a que dicha información posee una clasificación total de reserva, por las razones, y justificaciones expuestas en la presente resolución.
2. **INFÓRMESE,** que la información pública solicitada por **///////////////////////////////,** consistente en, la copia de las actas de consejo o junta directiva de la Lotería de mayo al veinticuatro de julio del año dos mil veinte- fecha en el ingreso la solicitud de información- es información oficiosa, y puede ser consultada o descargada en el Portal de Transparencia de la LNB, en el siguiente link:

<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/lnb/documents/actas-de-consejo>

1. Asimismo, se le hace saber a **/////////////////////////////,** que en cumplimiento a lo dispuesto en el Art 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en caso de no estar conforme con las razones y fundamentos expuestos por el suscrito Oficial de Información, tal como lo exige el Art 65 LAIP, o considere que la presente incurre en cualquiera de las causales anunciadas en el Art.83 LAIP, tiene derecho a interponer ante el Instituto de Acceso a la Información, Recurso de Apelación conforme a lo establecido en el Art. 82 de la Ley de Acceso a la Información Pública, para lo cual tiene un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación, de conformidad a lo regulado en el Art. 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

**NOTIFIQUESE. -**

**La presente resolución es conforme con su original, la cual se encuentra firmada por la Lic. Cesar Rosales Ulloa, Oficial de Información de la LNB.**